

Nos confirmamos y aprobamos la eleccion ó postulacion de nuestros venerables hermanos los Obispos armenios hecha en la persona del sobredicho Estéban Azarian, á quien desatamos de los vínculos que lo unian á la Iglesia de Nicosia *i. p. i.* y lo trasladamos á la Iglesia Patriarcal de Cilicia de los Armenios, instituyéndolo Patriarca y Pastor de la misma Iglesia, segun está dicho en el decreto y actas del Consistorio; no obstante cualquiera cosa en contrario. En el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo. Amen.

CONSTITUCION

de N. S. P. Leon XIII Papa, por la divina Providencia, por la cual se arreglan ciertos puntos controvertidos entre los Obispos y los Misioneros regulares de Inglaterra y Escocia.

(Continúa).

A esta cuestion principal que acabamos de decidir, debe tambien sujetarse esta otra relativa á la obligacion á que quedan sujetos los rectores de las misiones que tienen cura de almas, de concurrir con sus vicarios, así como los otros Religiosos que gozan de las facultades concedidas á los misioneros, á las reuniones del clero que se llaman *Conferencias*, lo mismo que á los sínodos diocesanos.

Para comprender la naturaleza y alcance de esta cuestion, bueno es recordar la prescripcion siguiente del IV Concilio provincial de Westminster. "Si dos ó mas Sacerdotes están en una misma casa, un primero solamente debe ser designado para tomar el cargo de las almas y la administracion de la Iglesia..... todos los otros deben cumplir su ministerio hácia las almas subordinados al primero." [1] Estando, pues, bien precisado el punto de que se trata y la parte de la cuestion que ve á los sínodos, de la que prescindió, es indudable que los rectores de las misiones deben asistir á tales reuniones del clero llamadas *Conferencias*. Porque su condicion es casi lo mismo que la de los Curas; y éstos, aun siendo regulares, están sujetos á esta obligacion. Esto es lo que Benedicto XIV ha dicho en la Constitucion *Firmandis* § 6, del VIII de los idus de Noviembre MDCCLIV, y lo que la Sagrada Congregacion instituida para la interpretacion de los decretos del Concilio de Trento ha declarado muchas veces. (2) Fundado, pues, en el derecho ha establecido el citado Concilio de Westminster, que "todos los Sacerdotes seculares y regulares que tienen cargo de almas, deben concurrir á sus Conferencias respectivas, y estar pron-

(1) Dec. 10. n. 10.

(2) Jorosempronien. 5 de Set. 1656. libr. 19. Decret.

tos á responder, quedándoles á salvo sus derechos."

Pareceria que otro modo debia ser para los vicarios y los otros religiosos que ejercen funciones apostólicas. Son libres, en efecto, *segun derecho establecido*, para no asistir á tales conferencias, como la Sagrada Congregacion del Concilio ha declarado. [1] Pero no ignoramos que el Concilio de Roma tenido en el año de MDCCXXV, por la autoridad de Benedicto XIII, prescribió que todos los confesores, perteneciendo aun á los Ordenes religiosos, habitando en los límites de la provincia, tuviesen tales reuniones, "si las lecciones morales no tuviesen lugar en sus conventos." Y lo que se hace sin resultado, pareciendo no hacerse del todo, la Sagrada Congregacion de Propaganda, que juzgaba, con razon, que las Conferencias privadas de los Regulares serian, en ciertos países de misiones, poco fructuosas á causa del pequeño número de Religiosos, ordenó á todos y á cada uno de ellos, que ejercian alguna funcion, que asistieran á las reuniones del clero.

Apoyado en estas razones, Nos declaramos que todos los Rectores de misiones deben asistir de oficio á las conferencias del clero; y al mismo tiempo, Nos declaramos, decidimos y prescribimos, que á las mismas asistan tambien los Vicarios y los otros Reli-

(1) Jorosempronien. 12. Mayo, 1871. —Lib. 53. Decret.

giosos que gozan de las otras facultades que por costumbre se conceden á los misioneros que habitan en sus residencias, ó casas de mision.

(Continuará.)

SECCION II.

Disciplina particular de la Diócesis.

CIRCULAR

del Gobierno eclesiástico del Arzobispado de Guadalajara.

Sr. Cura D.

El Sr. Cura sustituto de la parroquia de Zacoalco, D. Jesus F. de Palos, me ha dirigido la siguiente comunicacion:

"Illmo. y Rmo. Sr.—El 27 del próximo pasado ha habido un terrible cataclismo, á consecuencia de una abundante lluvia que comenzó á la una de la mañana y concluyó á las dos de la tarde, la que hizo que las corrientes de los ríos se precipitaran de una manera espantosa en las barrancas de las Moras, Santa Clara, Otates y Magallanes, arrastrando á su tránsito robustos y corpulentos árboles é inmensos peñascos, destruyendo enteramente gran parte de las habitaciones, y ocasionando terribles desgracias en las familias. Se numeran 42 víctimas, de las cuales 7 son de las Moras, 18 de Santa Clara, y 17 de los Otates, sin haber habido ninguna en la de Maga-

llanes. Las casas que desaparecieron, sin quedar de alquas ni cimientos, son 66, y muchas están sin salida, pues quedaron á cuatro varas de altura; todo lo que ha hecho que muchas personas se encuentren reducidas á la miseria, y sin contar con un techo para ponerse á cubierto de la intemperie.

“No habia dado de esto parte á V. S. Illma. y Rma. con más oportunidad, porque hasta el 28 lo supe como á las 11 del día, é inmediatamente resolví ir á visitar á mis desgraciados feligreses, tomar informes detallados y evitar en lo posible los desastres, como lo hice luego; pero tuve que regresar del camino por lo malo de él, considerando que volveria hasta en la noche y temí me sucediera una desgracia; así es que lo efectué al día siguiente, y quedé espantado y conmovido al ver los terribles efectos quizás ocasionados por la justicia de Dios.—Dios Nuestro Señor guarde á V. S. Illma. muchos años. Zacoalco, Noviembre 6 de 1881.—*Jesus F. de Palos.*”

La lectura de la preinserta comunicacion, ha conmovido hondamente mi corazón. La orfandad y la miseria de las numerosas personas y familias á que se refiere el Sr. Cura de Zacoalco, me causan, como es natural, el más profundo sentimiento y me inspiran no tan solo el deseo de contribuir en lo particular á su socorro, sino tambien el cumplimiento del deber que me corresponde, de hacer un llamamiento á la bien conocida caridad cristiana de mis dioce-

sanos, en favor de sus hermanos que en la actualidad sufren y padecen de una manera extraordinaria. Estoy seguro de que este mi llamamiento no será en vano, como no lo ha sido en otras ocasiones en que por motivos semejantes á los de ahora, se ha solicitado por conducto de los Señores Curas, como al presente se solicita, una limosna para aliviar en cuanto es posible la desgracia.

Considerando á U. animado de estos mismos sentimientos, no he vacilado en recomendarle con encarecimiento, que haga saber á sus feligreses el contenido de la presente y los excite á contribuir con lo que buenamente puedan, para auxiliar á las personas mencionadas.

Lo que para tan santo Objeto se colecte en esa parroquia del cargo de U., por conducto de mi Secretaría se remitirá oportunamente al referido señor cura de Zacoalco, para su debida distribucion.

Dios Nuestro Señor guarde á U. muchos años. Guadalajara, Noviembre 7 de 1881.

† PEDRO,
Arzobispo de Guadalajara.

ORDENES.

Se ordenaron de Presbíteros el domingo 13.

D. Gonzalo Ornelas.

„ Quirino Pérez.

„ Marcelo Roque y

„ Juan Siordia.

COLECCION

DE

Documentos Eclesiásticos.

Imp. de N. Parga.

Resp., Tomas Gonzalez.

Tom. 3.

Guadalajara, Diciembre 8 de 1881.

NUM. 33.

SECCION I.

Disposiciones generales de la Iglesia.

CONSTITUCION

de N. S. P. Leon XIII Papa, por la divina Providencia, por la cual se arreglan ciertos puntos controvertidos entre los Obispos y los Misioneros regulares de Inglaterra y Escocia.

(Continúa.)

Sobre el deber de asistir al Sínodo, la ley del Concilio de Trento es precisa. [1] “Los Sínodos diocesanos serán celebrados cada año, á los cuales todos los excentos, que cesando la exencion, deberian asistir á ellos, y que no están sometidos á los capítulos generales, están obligados á concurrir. En razon de Iglesias parroquiales, ú otras Iglesias seculares, aun anexas á aquellas que tienen cargo de almas, cualquiera que ellos sean, deben asistir al Sínodo.” Benedicto XIV ha explicado perfectamente esta ley. (2)

(1) Sess. 24. cap. 2. de reform.

(2) De Synod. Dioec. lib. 3 cap. 1. § 11.

No creemos que el decreto de Alejandro VIII de III de las calendas de Abril, MDCXCI por el cual se prescribió que los Abades, Rectores, prefectos y todos los superiores de las casas religiosas que Inocencio X habia sometido al poder de los Obispos para concurrir al Sínodo, presente alguna dificultad para alguno, porque en efecto, las constituciones de Inocencio X no tocan á los hombres apostólicos que se emplean en las misiones, lo que se comprende fácilmente por el decreto de Alejandro VIII que no se refiere mas que á aquellos de que venimos hablando. Por lo que ve pues á la segunda parte de esta cuestion, Nos solo damos esta respuesta: Es preciso estar en esta materia á lo que prescriben los decretos del Concilio de Trento.

Ahora viene naturalmente la cuestion relativa á la apelacion de la interpretacion que los Obispos hayan dado á los decretos sinodales. Porque los mismos religiosos tienen que obedecer á tales decretos en lo que ve al servicio de las almas y la administracion